



**CONFERENCIA DE LAS PARTES EN EL CONVENIO MARCO  
DE LA OMS PARA EL CONTROL DEL TABACO**

**FCTC/COP10(12)  
10 de febrero de 2024**

**Décima reunión (reanudada)  
Panamá (Panamá), 5-10 de febrero de 2024**

---

## **DECISIÓN**

### **FCTC/COP10(12) Medidas prospectivas de control del tabaco (en relación con el artículo 2.1 del CMCT de la OMS)**

La Conferencia de las Partes (COP),

Recordando que el artículo 2.1 del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco (CMCT de la OMS) alienta a las Partes a que apliquen medidas que vayan más allá de las estipuladas por el presente Convenio y sus protocolos, señalando que nada en estos instrumentos impedirá que una Parte imponga exigencias más estrictas que sean compatibles con sus disposiciones y conformes al derecho internacional;

Observando que el artículo 3 del Convenio enuncia el objetivo del tratado en el contexto de un marco para las medidas de control del tabaco que habrán de aplicar las Partes a nivel nacional, regional e internacional a fin de reducir de manera continua y sustancial la prevalencia del consumo de tabaco y la exposición al humo del tabaco;

Recordando que el artículo 5 del Convenio pide a las Partes que adopten y apliquen medidas y cooperen, según proceda, con otras Partes en la elaboración de políticas apropiadas para prevenir y reducir el consumo de tabaco, la adicción a la nicotina y la exposición al humo de tabaco;

Recordando asimismo el compromiso adquirido por las Partes en el CMCT de la OMS en la Declaración de Seúl, adoptada en la decisión FCTC/COP5(5), para agilizar la aplicación del Convenio a efectos de reducir de manera continua y sustancial la prevalencia del consumo de tabaco y la exposición al humo del tabaco, así como la Declaración de Moscú y la Declaración de Delhi, adoptadas en las decisiones FCTC/COP6(26) y FCTC/COP7(29);

Consciente de que las Partes han alcanzado diferentes niveles en lo que respecta a la aplicación de las medidas de control del tabaco, incluidas las medidas prospectivas de control del tabaco;

Recordando que el artículo 4 del Convenio destaca la necesidad de medidas multisectoriales integrales en materia de control del tabaco, y que el artículo 5 dispone que cada Parte formulará, aplicará, actualizará periódicamente y revisará estrategias, planes y programas nacionales multisectoriales integrales de control del tabaco de conformidad con las disposiciones del presente Convenio;

Observando con preocupación que las estrategias y tácticas utilizadas por la industria tabacalera evolucionan constantemente a medida que la industria trata de interferir en el establecimiento y la aplicación de medidas de control del tabaco;

Reconociendo que se han desarrollado medidas prospectivas de control del tabaco y medidas que amplían los enfoques en materia de control del tabaco desde que se adoptó el Convenio y que las Partes pueden tener dificultades para identificar las relativas a los productos de tabaco;

Acogiendo con beneplácito el hecho de que varias Partes han aplicado medidas relativas a los productos de tabaco que pueden considerarse relacionadas con la aplicación del artículo 2.1,

1. DECIDE:

- a) establecer un grupo de expertos sobre medidas de control del tabaco que sean prospectivas y que podrían contemplarse dentro del ámbito de aplicación del artículo 2.1 del CMCT de la OMS;
- b) encargar al grupo de expertos que tenga a bien:
  - i) determinar y describir medidas prospectivas de control del tabaco y medidas que amplíen o intensifiquen los enfoques en materia de control del tabaco aplicables a los productos de tabaco, y que el grupo de expertos pueda contemplar dentro del ámbito de aplicación del artículo 2.1, teniendo en cuenta las directrices para la aplicación del CMCT de la OMS;
  - ii) considerar, al realizar sus investigaciones y formular sus conclusiones, la experiencia de la Parte y la documentación publicada, así como cualquier otra fuente de información que considere apropiada, y referenciar debidamente todas las fuentes, y
  - iii) preparar un informe que se presentará a la 11.ª reunión de la COP sobre las cuestiones antes mencionadas;

2. PIDE a la Secretaría del Convenio que tenga a bien:

- a) bajo la orientación de la Mesa, y de conformidad con el mandato antes mencionado, establecer el mandato del grupo de expertos y facilitar el establecimiento del grupo de expertos, que estará integrado por:
  - i) un máximo de 12 miembros, con la adecuada experiencia técnica pertinente para el mandato del grupo de expertos, y garantizando el equilibrio regional en la mayor medida posible, y
  - ii) un máximo de dos observadores que posean conocimientos especializados pertinentes para representar a las organizaciones de la sociedad civil acreditadas como observadores ante la COP;
- b) invitar a los Centros de Intercambio de Conocimientos a que proporcionen información pertinente al grupo de expertos;
- c) invitar a la Organización Mundial de la Salud a que preste asistencia técnica al grupo de expertos;
- d) adoptar las medidas necesarias, en particular de orden presupuestario, para que el grupo de expertos lleve a cabo su labor utilizando medios de comunicación electrónicos en la mayor medida posible.

(Séptima sesión plenaria, 10 de febrero de 2024)

= = =